

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 6 DE VALENCIA**  
**N.I.G.: 46250-66-2-2019-0035710**

**Juicio Ordinario nº 1116/2019**

**SENTENCIA N.º 201/2020**

**MAGISTRADO - JUEZ QUE LA DICTA:** [REDACTED]

**Lugar:** VALENCIA

**Fecha:** siete de octubre de dos mil veinte

**PARTE DEMANDANTE:** [REDACTED]

**Procurador:** Sr. SASTRE QUIROS

**PARTE DEMANDADA:** WIZINK BANK S.A.

**Procurador:** [REDACTED]

**OBJETO DEL JUICIO:** NULIDAD PRÉSTAMO. USURA.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** - Por el Procurador Sr. SASTRE QUIROS, en nombre y representación de [REDACTED], se interpuso demanda de JUICIO ORDINARIO contra WIZINK BANK S.A. solicitando se dicte sentencia por la que:

*“1. Se declare la NULIDAD DEL CONTRATO de tarjeta de crédito denominada “Classic”, concertado entre mi mandante y la entidad demandada en la fecha 23 junio de 2000, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores, POR APLICACIÓN DE LA LEY DE 23 DE JULIO DE 1908 DE REPRESIÓN DE LA USURA, y se condene a WIZINK BANK S.A. a devolver todas aquellas cantidades abonadas por mi mandante que excedan el capital prestado.*

*2. Subsidiariamente al anterior pedimento se declare la NULIDAD DEL CONTRATO de tarjeta de crédito denominada “Classic”, concertado entre mi mandante y la entidad demandada en la fecha 23 junio de 2000, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores, POR FALTA DE TRANSPARENCIA Y ABUSIVIDAD DE LAS CONDICIONES GENERALES por aplicación de las disposiciones de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Directiva 93/13, y de La Ley de Condiciones Generales de Contratación (Ley 7/98 de 13 de abril, LCGC), condenando a WIZINK BANK S.A, a devolver todas aquellas cantidades abonadas por mi mandante que excedan el capital prestado.*

*3. Subsidiariamente a las peticiones anteriores, se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA DE LAS CLÁUSULAS REFERIDAS A LA FORMA DE AMORTIZACIÓN, INTERÉS REMUNERATORIO, COMISIONES Y MODIFICACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO, contenidas en el reglamento del contrato de tarjeta*

*de crédito de tarjeta denominada "Classic", concertado entre mi mandante y la entidad demandada en la fecha 23 junio de 2000, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores de dichas cláusulas, y se condene a la entidad demandada a la eliminación de dichas cláusulas del contrato y al reintegro de todas aquellas cantidades abonadas por mi mandante al margen de la amortización de capital, en concepto de interés remuneratorio, comisiones y gastos, incrementadas en el interés legal desde cada cobro.*

*4. Se declare la NULIDAD DEL SEGURO y se condene a la entidad financiera a reintegrar el importe de las primas abonadas en concepto de seguro, más el interés legal desde cada cobro hasta sentencia*

*5. Subsidiariamente a las peticiones anteriores:*

*5.1.-Se declare la nulidad de la cláusula N°13 referida a la modificación unilateral de las condiciones, contenida en el reglamento del contrato de tarjeta de crédito de tarjeta denominada "Citi Oro Visa", concertado entre mi mandante y la entidad demandada en la fecha 23 de junio de 2000, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores de dicha cláusula, y se condene a la entidad demandada, a la eliminación de dicha cláusula del contrato y al reintegro de las cantidades cobradas en exceso previo recálculo del cuadro de amortización de préstamo prescindiendo de las modificaciones unilaterales realizadas por el Banco, cantidades que deberán ser incrementadas con el interés del contrato, de conformidad con artículo 13 de Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.*

*4.2.- Se declare la nulidad de cláusula N.º 9 y Anexo, referida a la comisión por reclamación de cuota impagada, contenida en el reglamento del contrato de tarjeta de crédito denominada "Classic", concertado entre mi mandante y la entidad demandada en la fecha 23 de junio de 2000, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores de dicha cláusula, y de todas las novaciones y modificaciones efectuadas con posteridad, a la eliminación de dicha cláusulas del contrato y al reintegro de las cantidades cobradas en exceso previo recalcu del cuadro de amortización de préstamo prescindiendo de las modificaciones unilaterales realizadas por el Banco, cantidades que deberán ser incrementadas con el interés del contrato, de conformidad con artículo 13 de Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo.".*

Todo ello con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO.** - Admitido a trámite el procedimiento, se dio traslado de la demanda a la parte demandada, personándose en tiempo y forma interesando la desestimación de la demanda, y discutiendo la cuantía del litigio, lo que se tiene por enunciado para el momento de determinación de las costas del presente procedimiento, al no afectar al tipo de procedimiento.

**TERCERO.** - Las partes fueron convocadas a la audiencia previa que tuvo que ser suspendida debido al estado de alarma declarado, exoniendo las partes su conformidad a presentar escritos de conclusiones al ser la única cuestión debatida de carácter jurídico.

**CUARTO.** - En la tramitación del presente procedimiento se han observado en lo esencial las formalidades legales vigentes, salvo el plazo para dictar sentencia dada la situación material de trabajo existente en este Juzgado.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** - Ejercita la parte actora acción de nulidad prevista en la Ley de Represión de la Usura, reclamación de la cantidad que se determine en ejecución de sentencia por devolución de los intereses retributivos satisfechos, fijados en la tarjeta de crédito Citybank que concertó el 23 de junio del año 2000. Subsidiariamente y con la misma finalidad se ejercita la acción de nulidad por falta de transparencia de los intereses retributivos y declaración de nulidad por abusivos de la cláusula de comisiones y gastos de la tarjeta.

En la citada tarjeta, denominada Citi Oro Visa que comercializaba Citibank España S.A., modalidad Classic, El T.A.E. pactado era del 24,6% sin embargo consta que se aumentó el T.A.E. hasta el 26,82 %, como consta en el documento nº6.

Niega haber contratado el seguro, así como que estaría afectado por extensión de la nulidad del contrato principal de “tarjeta de crédito” al contrato complementario y accesorio de seguro.

Alega el artículo 1 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908 (“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”) así como la doctrina de la sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015.

En conclusiones alegó la más reciente sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2020.

Igualmente, al amparo de la normativa contenida en la LGDCU de 19 de julio de 1984, y Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y Directiva 93/13, y de La Ley de Condiciones Generales de Contratación (Ley 7/98 de 13 de abril, LCGC), y la doctrina de la Sentencia del Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 9 de mayo de 2013,

Por la demandada se niega el carácter usurario, así como el conocimiento del demandante de las condiciones del producto, alegando la validez de las cláusulas combatidas de contrario.

Alega que el interés es el interés normal en ese tipo de operaciones y que no vulnera la Ley de Represión de la Usura al tener que compararse el interés pactado con productos de las mismas características.

Por tanto, no se discute la relación contractual entre las partes, siendo el objeto de controversia si el interés remuneratorio pactado en el contrato de préstamo con cuenta corriente es válido o por el contrario resulta usurario y debe declararse nulo. En

segundo lugar la falta de transparencia o no del contrato. Por último, la extensión al contrato de seguro.

**SEGUNDO.** - La primera cuestión sometida a controversia ostenta un carácter eminentemente jurídico que además ha sido resuelto ya tanto por el Tribunal Supremo como por la Audiencia Provincial de Valencia, aparte de contar con pronunciamientos de otras Audiencias Provinciales, que permiten desestimar las alegaciones de la parte demandada.

En este sentido la cuestión esencial es comparar si el TAE del contrato, del del 24,6%, aumentado hasta el 26,82 % posteriormente, vulnera la Ley de Represión de la Usura, al resultar de aplicación al presente producto conforme al artículo 9 de la citada Ley.

En este sentido se pueden citar, compartida por este Juzgador, la Reunión no jurisdiccional de Magistrados/as de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Cantabria de 12 de marzo de 2020 (Unificación de criterios y prácticas) que adoptó el siguiente acuerdo:

*"a) Como consecuencia de la sentencia nº149/2020, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 4 de marzo, a efectos de declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha del contrato, del 10% sobre el índice relativo al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España.*

*b) En los contratos anteriores a la fecha en que el Banco de España publicó las estadísticas oficiales relativas al tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving, se aplicará la doctrina establecida en la sentencia nº 628/2015, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre."*

Ambos parámetros son superados en el presente supuesto, tanto atendiendo a la doctrina establecida en la sentencia nº 628/2015, Pleno, de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 25 de noviembre, dada la fecha de contratación, en la que no se cuenta con estadística oficial del Banco de España, como tomando por referencia los tipos medios aportados por la parte demandada.

Igualmente, En fecha 28 de abril de 2020, las Secciones de lo Civil de la Audiencia Provincial de Badajoz, han adoptado el siguiente Acuerdo:

*“«Primero. Tras la sentencia del Tribunal Supremo 149/2020, de 4 de marzo, a efectos de la declaración de usura, estimamos como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato del quince por ciento (15%) sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving.*

*Segundo. El tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving se obtendrá de acuerdo con los medios de prueba admitidos en derecho, que pasará, entre otros, por las estadísticas oficiales del*

*Banco de España y, en su defecto, de ser contratos anteriores a 2017, por otras fuentes de prueba»*”.

En el presente supuesto el tipo pactado, supera también el criterio de la Audiencia Provincial de Badajoz.

En el mismo sentido, con cita de las sentencias del Tribunal Supremo, debe traerse a colación la sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia de fecha 25 de mayo de 2020, que indica, en un supuesto bastante similar al presente, que:

*“1.-) En primer lugar es de destacar que la STS (Pleno) nº 628/2015 de 25 de noviembre declaró el carácter usurario de un interés remuneratorio del 24,6% TAE en un contrato de crédito al consumo ("crédito tarjeta revolving") idéntico al de autos, y fijó una doctrina jurisprudencial puede sintetizarse en los siguientes extremos:*

*a) La normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia. La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.*

*b) Para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, "que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija "que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".*

*c) Dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados.*

*d) Para determinar si el préstamo, crédito u operación similar es usurario, el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas. No es correcto utilizar como término de comparación el interés legal del dinero.*

*e) La decisión de la Audiencia Provincial de considerar como "no excesivo" un interés que superaba ampliamente el índice fijado en la instancia como significativo del "interés normal del dinero" (el tipo medio de los créditos al consumo) no fue correcta,*

*puesto que la cuestión no era tanto si ese interés es o no excesivo, como si es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso", y una diferencia tan importante respecto del tipo medio tomado como referencia permite considerar el interés estipulado como "notablemente superior al normal del dinero".*

*f) Corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.*

*g) No pueden considerarse como circunstancias excepcionales que justifiquen un interés notablemente superior al normal del dinero el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.*

*2.-) La anterior doctrina debe complementarse con la sentada por la reciente STS nº 600/2020 de 4 de marzo -que resuelve precisamente la cuestión planteada en el recurso por la entidad apelante- en la que el Ato Tribunal confirmó la sentencia de instancia que había declarado la nulidad de un contrato de crédito revolving mediante uso de tarjeta por considerar usurario el interés remuneratorio fijado inicialmente en el 26,82% TAE y que se había situado en el 27,24% a la fecha de presentación de la demanda, reiterando que la referencia del "interés normal del dinero" que ha de utilizarse para determinar si el interés remuneratorio es usurario, debe ser el interés medio aplicable a la categoría a la que corresponda la operación cuestionada, considerando en el caso analizado que el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving (interés del 20%), según el Banco de España, señalando que una diferencia tan apreciable como la que concurría en el caso, en el que el tipo de interés fijado en el contrato superaba en gran medida el índice tomado como referencia, ha de considerarse como notablemente superior a dicho índice. Señalaba que para determinar su carácter usurario han de tomarse además en consideración las circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, esto es, que se trataba de particulares sin acceso a otros tipos de crédito y las peculiaridades (gravosas) del crédito revolving (deudor "cautivo"), concluyendo que el ordenamiento no puede proteger la concesión irresponsable de créditos al consumo, a tipos de interés muy superiores a los normales, por ser una práctica que facilita el sobreendeudamiento.*

*Al respecto señalaba textualmente la referida sentencia en su FJ 5º: "(...) 5.- En el caso objeto de nuestra anterior sentencia, la diferencia entre el índice tomado como referencia en concepto de "interés normal del dinero" y el tipo de interés remuneratorio del crédito revolving objeto de la demanda era mayor que la existente en la operación de crédito objeto de este recurso. Sin embargo, también en este caso ha de entenderse que el interés fijado en el contrato de crédito revolving es notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, por las razones que se exponen en los siguientes párrafos.*

6.- El tipo medio del que, en calidad de "interés normal del dinero", se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de "interés normal del dinero", menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de "interés normal del dinero" y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como "notablemente superior" a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor "cautivo", y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como "interés normal del dinero" de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito".

3) Sentado lo anterior, en el presente caso nos hallamos ante un préstamo instrumentalizado mediante tarjeta "revolving" con un interés remuneratorio del 24,6% TAE, no disponiendo para la fecha en que se concertó más que estadísticas del Banco de España relativas al tipo medio aplicable a créditos al consumo, que en dicho año era del 8,34 % según acredita la actora, si bien se trata de estadísticas no comparables

*ya que hasta el año 2010 el Banco de España no publicó los tipos medios específicos para créditos y préstamos mediante tarjeta de crédito; no obstante a la vista de las anteriores sentencias del Tribunal Supremo no cabe lugar a la duda de que el interés remuneratorio pactado en este caso (24,6% TAE) no sólo era elevado, sino anormalmente alto y por ende usurario -así lo ha declarado ya el Tribunal Supremo- sobre todo si se tiene en cuenta que corresponde al prestamista la carga de probar la concurrencia de circunstancias excepcionales que justifiquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo -lo que en el caso no ha verificado- por lo que es procedente con arreglo al art. 3 de la Ley 23 de julio de 1908 de Represión de la Usura la estimación de la pretensión de la actora y la condena a la entidad bancaria demandada a reintegrar los intereses usurarios indebidamente percibidos por la misma durante el tiempo que hizo uso de la tarjeta, que es exactamente lo acordado en la sentencia impugnada, por lo que procede desestimar el recurso interpuesto por la entidad demandada, confirmando la sentencia impugnada por sus propios y acertados fundamentos, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo permite la motivación por remisión a una resolución anterior cuando la misma haya de ser confirmada cuando en ella se exponen argumentos correctos y bastantes que fundamentan en su caso la decisión adoptada, de forma que en tales supuestos y cual precisa la STS de 20 de octubre de 2007 subsiste la motivación de la sentencia de instancia puesto que la asume explícitamente el tribunal de segundo grado. En consecuencia, si la resolución de primer grado es acertada, la que la confirma en apelación no tiene por qué repetir o reproducir argumentos, en aras de la economía procesal (SSTS de 16 octubre 1992, 5 noviembre 1992, 19 abril 1993, 5 octubre 1998, 30 marzo 1999 y 19 octubre 1999). En idéntico sentido la STS de 22 de mayo de 2000, que además añade que: "una fundamentación por remisión no deja de ser motivación, ni de satisfacer la exigencia constitucional de tutela judicial efectiva, lo que sucede cuando el Juzgador "ad quem" se limita a asumir en su integridad los argumentos utilizados en la sentencia apelada, sin incorporar razones jurídicas nuevas a las ya utilizadas por aquélla (STS de 5 de noviembre de 1992)".*

Compartiendo los argumentos expuestos en las resoluciones citadas, siendo que en el presente supuesto el tipo pactado supera tanto en más de un diez por ciento el de operaciones similares, y en caso de compararlo con el normal del dinero, lo triplica, debe considerarse que el interés pactado es usurario lo que determina la nulidad del contrato. Debe tenerse en cuenta que, como indica el Tribunal Supremo, un tipo de interés superior al 20% ya es un tipo excesivamente elevado, generando un aumento de un 10% una cuantía elevada en intereses.

Por todo ello, de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura, la demanda debe ser íntegramente estimada, en los términos en los que se ha solicitado en la demanda, y es que declarada la nulidad del contrato resultaría innecesario entrar a valorar el resto de alegaciones destinadas a obtener la nulidad del contrato y de sus cláusulas. Y en cuanto al contrato de seguro, la nulidad extiende sus efectos al mismo, tanto por su carácter accesorio como por el hecho de que faltaría el interés asegurado.

Por ello procede declarar la nulidad del contrato de tarjeta de crédito denominada "Classic", concertado entre [REDACTED] y la entidad demandada en la fecha 23 junio de 2000, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores, por aplicación de la ley de 23 de julio de 1908 de represión de



la usura, y se condena a WIZINK BANK S.A. a devolver todas aquellas cantidades abonadas por [REDACTED] que excedan el capital prestado, así como declarando la nulidad del seguro, con condena a la entidad financiera a reintegrar el importe de las primas abonadas en concepto de seguro, más el interés legal desde cada cobro hasta sentencia.

**CUARTO.** - Sin perjuicio de ello, se aprecia que la alegación de falta de transparencia habría tenido igualmente una favorable acogida.

Así, a la vista del documento en que la demandante solicitó la tarjeta en cuestión, aparece con claridad un primer motivo para la estimación de la presente demanda, declarando los intereses retributivos que se solicitan nulos por falta de transparencia. La jurisprudencia del Tribunal Supremo, como la sentencia de 15 de noviembre de 2015 que se mencionará ha sido reiteradamente utilizada por la Audiencia Provincial de Valencia, siendo una resolución que realiza un examen desde la doble perspectiva de la acción contenida en la Ley de Represión de la Usura y de la nulidad por abusividad al no superar el control de transparencia.

Respecto de la transparencia señala: “Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, como declaramos en las sentencias núm. 265/2015, de 22 de abril , y 469/2015, de 8 de septiembre , la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable”.

Resultando de la solicitud de la tarjeta de crédito que ni de forma destacada, ni de forma clara la demandante pudo venir a conocer los intereses remuneratorios que estaba suscribiendo, directamente no aparecen sino en el apartado anexo de las condiciones generales (al margen de la información al consumidor), con una letra diminuta y perdida entre otras muchas condiciones de la llamada letra pequeña del contrato. Efectivamente el tamaño de la letra es indicio de la imposibilidad que del contrato en un aspecto nuclear como éste pueda inferirse claridad o transparencia. No considera la jurisprudencia que se cita, la doctrina de los actos propios que pretende la demandada en cuanto haber ido pagando los intereses y a la vista de las liquidaciones que se le presentaban por cuanto este control obedece al momento de la suscripción del contrato y sin que el pago sane la nulidad por falta de transparencia. Por otra parte, el control de transparencia se hace eco del artículo 5.5 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación que establece: “La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho”; de donde se infiere que, si el tratamiento de una condición general debe responder a los anteriores parámetros, el tratamiento de

una condición esencial del contrato como es el precio a que se retribuirá el dinero que se disponga con mayor razón, pues bien, dicho dato esencial no aparece sino entre las demás condiciones generales con una letra francamente difícil de leer, no ya de localizar, que también.

Además, y sin perjuicio de lo anterior, como se ha reflejado arriba, este contrato a lo largo de su vigencia ha utilizado distintos intereses retributivos gracias a la cláusula que permite su variación igual que el límite de la línea de crédito 13ª del mismo que permite a la emisora de la tarjeta alterar el precio de los servicios y gravámenes cuando lo estime oportuno, sometiéndose solo a la condición de su notificación individualizada (que no se acredita, aunque tampoco dice fehaciente). Lógicamente es una condición que causa un desequilibrio entre las partes respecto de las condiciones del contrato, pero si se trae a colación antes bien es para resaltar, la falta de transparencia del contrato, la indeterminación en esa reserva de modificación de condiciones, que suponen un aumento del carácter meramente adhesivo del titular de la tarjeta. No hay posibilidad para el usuario de saber que a tipo de interés retribuirá el precio aplazado de las compras que realice, lo que es de suma transcendencia de un contrato cuya principal característica es que se alarga en el tiempo, pero en las condiciones que resuelva el banco que igual en pocos meses pasa de una TAE 24,71% a otra del 26,82%, lo que redundará en la falta de transparencia y en que resulte procedente la declaración de nulidad del contrato.

#### **QUINTO. - Costas.**

En cuanto a las costas procesales, a la vista de lo previsto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede hacer expresa imposición de costas a WIZINK BANK S.A.

Vistos los preceptos citados y los demás de general y pertinente aplicación,

#### **FALLO**

Estimar la demanda presentada por el Procurador Sr. SASTRE QUIROS, en nombre y representación de [REDACTED], contra la WIZINK BANK S.A. declarando la nulidad del contrato de tarjeta de crédito denominada "Classic", concertado entre [REDACTED] y la entidad demandada en la fecha 23 junio de 2000, así como de todas las modificaciones y novaciones posteriores, por aplicación de la ley de 23 de julio de 1908 de represión de la usura, y se condena a WIZINK BANK S.A. a devolver todas aquellas cantidades abonadas por [REDACTED] que excedan el capital prestado, así como declarando la nulidad del seguro, con condena a la entidad financiera a reintegrar el importe de las primas abonadas en concepto de seguro, más el interés legal desde cada cobro hasta sentencia.

Todo ello con expresa imposición de costas a WIZINK BANK S.A.

**Notifíquese** esta resolución a todos los que hayan sido parte en este proceso, con la advertencia de que esta sentencia **no es firme** y que contra la misma cabe interponer **recurso de apelación** ante la Audiencia Provincial de Valencia, que deberá interponerse mediante escrito presentado en este mismo Juzgado en el plazo de 20 días.

De conformidad con la D.A. 15ª de la LOPJ, para que sea admitido a trámite el recurso de apelación se deberá constituir un depósito de 50 €, que será devuelto sólo en el caso de que el recurso sea estimado. El depósito se constituirá mediante ingreso de la cantidad referenciada en la entidad bancaria BANCO SANTANDER, en la cuenta correspondiente a este expediente indicando en el campo "concepto" el código "02 Civil-Apelación" y la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA. En el caso de realizar el ingreso mediante transferencia bancaria, tras completar el Código de Cuenta Corriente (CCC, 20 dígitos) se indicará en el campo "concepto" el número de cuenta, el código y la fecha en la forma expuesta anteriormente.

Líbrese testimonio de esta resolución y únase a los autos, cuyo original deberá incorporarse al Libro de Sentencias de este Juzgado. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo: